

ORDEN de 5 de agosto de 1963 por la que se prorroga el plazo establecido en la regla 84, 1) de la Instrucción aprobada por Orden de 30 de abril de 1963, para el cumplimiento de la Ley 76/1961, de 23 de diciembre, sobre regularización de balances.

Ilustrísimo señor:

Prorrogados los plazos señalados en los artículos 16 y 25 de la Ley 76/1961, de 23 de diciembre, sobre regularización de balances, en virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley 12/1963, de 10 de agosto, se considera oportuno prorrogar igualmente el establecido en la regla 84, 1), de la Instrucción dictada para el cumplimiento de dicha Ley y aprobada por Orden de 30 de abril del año en curso, que se refiere a las consultas especiales.

Por ello, este Ministerio, en uso de la autorización contenida en el párrafo 4) del artículo 30 de la mencionada Ley, ha acordado ampliar hasta el día 30 del próximo mes de septiembre el plazo que para formular consultas especiales se señala en la expresada regla 84, 1), de la referida Instrucción.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de julio de 1963 por la que se modifica el número 2 del artículo 47 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Ilustrísimo señor:

Por Ley 30/1961, de 22 de julio, fué modificado el artículo 85 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 en el sentido de que los empleados del Estado, civiles y militares, que contraigan matrimonio después de cumplir el causante la edad de sesenta años causarán pensión a favor de su viuda, siempre que entre la fecha de celebración del matrimonio y la defunción del causante hubiesen transcurrido por lo menos dos años o hubiesen nacido hijos de dicho matrimonio.

Y reconocido el derecho a pensión de viudedad en los matrimonios contraídos por funcionarios del Estado sexagenarios cuando concurren los aludidos requisitos, las mismas razones que han motivado la nueva redacción dada al artículo 85 del Estatuto de Clases Pasivas de la citada Ley aconsejan modificar en idéntico sentido los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, los cuales actualmente exigen en todo caso para el devengo de pensión de viudedad haber contraído matrimonio con el causante antes de cumplir éste la referida edad de sesenta años.

En su virtud, en uso de las facultades que a este Departamento corresponden conforme a la disposición adicional segunda de la Ley 11/1960, de 12 de mayo, y a propuesta del Consejo de Administración de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, este Ministerio ha tenido a bien disponer que el número 2 del artículo 47 de los Estatutos de la citada Mutualidad de 12 de agosto de 1960 quede reñactado en la forma siguiente:

a). Haber contraído matrimonio con el causante antes de cumplir éste la edad de sesenta años.

Los que lo hayan contraído después de cumplir dicha edad causarán pensión a favor de su viuda, siempre que entre la fecha de celebración del matrimonio y la defunción del causante hubieran transcurrido por lo menos dos años o hubiesen nacido hijos de dicho matrimonio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media por la que se dan normas a los Directores de Centros de Enseñanza Media sobre libro de calificación escolar y diplomas de Profesores Auxiliares.

Ante las reclamaciones frecuentes contra la retención indebida por parte de algunos Directores de Centros de Enseñanza Media del libro de calificación escolar y a fin de evitar que pueda retrasarse el registro de los diplomas de los Profesores Auxiliares en los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, así como la posibilidad de que ejerzan la enseñanza de idiomas modernos personas no facultadas para dicha función,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Reiterar a todos los Centros de Enseñanza Media, tanto oficiales como no oficiales, que el libro de calificación escolar es un documento personal del alumno y, por tanto, el Centro carece de autoridad para retenerlo contra la voluntad del interesado.

2.º Disponer que la obligatoriedad de registrar los diplomas de los Profesores Auxiliares en los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias tenga plena efectividad a partir del 1 de octubre próximo.

3.º Advertir que los servicios administrativos y la Inspección de Enseñanza Media extremarán la exigencia de las normas legales que determinan qué título habilita para ejercer como Profesor de idiomas modernos en los Centros no oficiales de Enseñanza Media, de modo que se impida, efectivamente, el desempeño de esas funciones docentes a personas que no estén facultadas para él.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1963.—El Director general, Angel González.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Media no Oficial.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 1 de agosto de 1963 por la que se dispone que en los casos de ausencia del Subsecretario de Trabajo se encargue el Secretario general técnico del Departamento del despacho y resolución, por delegación del Ministro, de los asuntos a que se refiere la Orden de 24 de julio de 1962.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de que no se interrumpa en momento alguno la marcha de aquellos asuntos encomendados a este Departamento, cuya firma y despacho tiene conferida delegación el Subsecretario de Trabajo, en virtud de la Orden de 24 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y de conformidad con lo prevenido en el número 3 del artículo veintidós de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957.

Este Ministerio se ha servido disponer que en todos los casos de ausencia del Subsecretario de Trabajo se encargue el Secretario general técnico del Departamento del despacho y resolución, por delegación del Ministro, de todos los expedientes o asuntos a que se refiere la Orden citada, con las limitaciones establecidas en la misma.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de agosto de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.